

Expte.

DI-1707/2015-3

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE JACA
C/ Mayor, 24
22700 JACA
HUESCA**

SUGERENCIA Y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8 de octubre de 2015 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número de referencia más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“Que junto a la Urbanización sita en los Llanos de Samper de Jaca se colocan las ferias, las autocaravanas y las carpas durante las fiestas, con las molestias de ruido, suciedad y producción de incidentes en zonas comunes consiguientes.

Que las ferias están más de un mes.

Que las caravanas aparcan en la propia calle de la urbanización.

Que tiene medición de ruidos. (Se adjunta con la queja)

Se han dirigido al Ayuntamiento en ocasiones anteriores denunciando esta situación sin haber recibido respuesta. (Se aporta con la queja escrito dirigido al Ayuntamiento de Jaca en fecha 22 de julio de 2009).

Han llegado a recibir amenazas por denunciar.

En ocasiones les han colocado los urinarios justo enfrente de sus casas y los jóvenes consumen alcohol.

Piden expresamente que trasladen las ferias de lugar.

Que la zona en las que se ubican es zona 1 y, por lo tanto, zona catalogada, pagándose mucho de IBI (1500 euros anuales).

Que, además de las ferias y de las autocaravanas, otras caravanas particulares “acampan” en la calle tomando la luz del alumbrado público”.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 9 de octubre de 2015 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Jaca la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja .

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación alguna, se libró recordatorio en fecha 19 de noviembre de 2015, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 22 de diciembre de 2015, no habiéndose recibido respuesta alguna al día de la fecha.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley ,de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Jaca, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con la obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

SEGUNDA.- Ello no empece, con todas las salvedades y cautelas posibles, atendiendo a que el citado Consistorio no ha ofrecido contestación alguna a todas las peticiones de información que se le han interesado, estudiar el contenido de la queja formulada.

El motivo de la misma no es otro que la disconformidad de la persona que la presenta con la situación que se produce en las proximidades de la Urbanización Los Llanos de Samper de dicha ciudad cuando se ubican las ferias, las autocaravanas y las carpas durante las fiestas, acarreando molestias relacionadas con el ruido, la suciedad y con la ocurrencia de incidentes en la zonas comunes.

Se añade en la queja, además, que en diversas ocasiones se han dirigido escritos al Ayuntamiento de Jaca poniendo en su conocimiento esta situación, sin que el Consistorio haya dado respuesta a ninguno de estos escritos.

Comenzando por la última de las cuestiones expuestas, ha de recordarse el contenido del artículo 42. 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común, el cual bajo el epígrafe “*Obligación de resolver*” dispone:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Atendiendo a este mandato legal, el Ayuntamiento de Jaca viene

obligado a dar respuesta a las solicitudes presentadas por los administrados, en este caso, a la solicitud que tuvo entrada en ese Consistorio en fecha 22 de julio de 2009, que ha quedado sin respuesta.

Y, entrando ya en el análisis de la cuestión principal planteada en la queja, debemos invocar, en primer lugar, el contenido del artículo 42.2 a) y l) de la Ley de Administración Local de Aragón que dispone:

“Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.

.....
l) El suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales; el alumbrado público; los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.”

Estas primeras atribuciones en la acción pública que el artículo 44 a) del mismo texto legal asigna a todos los municipios, faculta a las Corporaciones Locales para dotarse de los instrumentos necesarios, (bien *per se*, bien mediante la petición de ayuda y colaboración a otras administraciones públicas) con la finalidad de asegurar la pacífica convivencia ciudadana y el ornato y limpieza de las calles y vías.

Además, resultan de aplicación al supuesto que nos ocupa los artículos 41 y 42 de la Ley de Contaminación Acústica de Aragón; así, en el primero de los preceptos mencionados se establece lo siguiente:

“1.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la actividad de inspección y control de la contaminación acústica corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón a través del departamento competente en materia de medio ambiente, y a los ayuntamientos respectivos.

2.- Los funcionarios que realicen labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la legislación aplicable y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

3.- Las Administraciones con competencias en inspección y control de

la contaminación acústica deberán disponer de los medios técnicos y humanos apropiados para la vigilancia de la contaminación acústica”.

(El subrayado es nuestro).

De otra parte, el artículo 42 regula el ejercicio de la actividad de inspección de la administración competente, (en este caso, la municipal), la cual se ejerce, bien de oficio, bien como consecuencia de denuncia, desarrollando todos los aspectos de tal actividad, medios y forma de realizarla y medidas que pueden adoptarse dependiendo de la gravedad de los resultados arrojados por las mediciones del ruido.

En definitiva, la administración local tiene legalmente atribuidas las competencias en materia de regulación y tutela del desarrollo de la convivencia ciudadana y el control e inspección de la contaminación acústica, íntimamente relacionados con la obligación de garantizar la mejor convivencia.

Pero es que, además, existe una normativa específica relativa a ruidos que asume los principios y competencias más arriba recogidos, cual es la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Jaca, Reguladora de la Protección del Medio Ambiente, contra la emisión de ruidos y vibraciones, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca en fecha 8 de julio de 1992, todavía vigente.

Tomando en consideración las anteriores premisas jurídicas no puede sino concluirse que el Ayuntamiento de Jaca tiene competencia en el control de la legalidad en materia de convivencia ciudadana, emisión de ruidos y limpieza viaria, e instrumentos legales para atajar los problemas derivados de conductas incívicas que pudieren alterar la salud y el debido descanso de los vecinos del municipio, viniendo, por ende, obligado, a investigar y atender las reclamaciones de los ciudadanos relativas a estas materias.

Por ello, (y con las cautelas debidas dado que el Consistorio no ha facilitado la información que se le solicitó en su día hasta en tres ocasiones), resulta razonable sugerir al Ayuntamiento de Jaca, en primer lugar, que estudie la posibilidad de trasladar las ferias a otra ubicación más adecuada que proporcione menores molestias vecinales y, en todo caso, que intervenga activamente para resolver los posibles conflictos derivados de unas conductas indebidas causantes de ruidos, suciedad y, en general, de alteraciones de la convivencia ciudadana, mediante una labor de mediación y, en el supuesto de que la misma no resultare eficaz, mediante la aplicación de las medidas coercitivas previstas en la normativa citada.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular:

1º) RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Jaca sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º) SUGERENCIA:

Al Ayuntamiento de Jaca para:

2.1.- Que proceda a dar respuesta a las solicitudes presentadas por los administrados, en este caso, a la solicitud que tuvo entrada en ese Consistorio en fecha 22 de julio de 2009 relativa al asunto objeto de la queja.

2.2.- Que, atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución, estudie la posibilidad de trasladar las ferias a otra ubicación más adecuada que proporcione menores molestias vecinales. Y, en todo caso, que intervenga activamente para resolver los posibles conflictos derivados de unas conductas indebidas causantes de ruidos, suciedad y, en general, de alteraciones de la convivencia ciudadana, mediante una labor de mediación; y, en el supuesto de que la misma no resultare eficaz, mediante la aplicación de las medidas coercitivas previstas en la normativa citada.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 21 de marzo de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN (E.F.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE